

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF. DIV 2009-01156.

En atención a lo solicitado por la Doctora DEISY ELISABETH ZAMORA HUTADO, Juez 35 Civil Municipal de Bogotá, en auto del 1° de marzo de 2022 en el que admitió acción de tutela; se dispone:

1. Este Despacho se tiene por notificado de la acción de tutela promovida por la señora MARLEN SÁNCHEZ SÁENZ contra la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a la cual fuera vinculado este juzgado.

2. Remítase a dicha sala, copia digitalizada del expediente de la referencia.

Haciendo uso del derecho de defensa, la suscrita procede a rendir informe en los siguientes términos:

CUADERNO DE DIVORCIO:

-Dan cuenta las diligencias que por conducto de apoderado judicial, el señor JORGE ENRIQUE CUERVO ARCOS presentó demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO contra la señora FLOR MARIN LÓPEZ, la que correspondió por reparto a este Juzgado, siendo admitida en auto del 5 de octubre del año 2009 (fols. 1 a 30).

-Notificada la demandada en legal forma, procedió a contestar la demanda por conducto de abogado, formulando excepción de fondo, de la que se dispuso correr traslado en auto del 26 de enero del año 2010 (fols. 31 a 57).

-Vencido en silencio al precitado término, en auto del 5 de febrero de 2010 se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 432 del antiguo Código de Procedimiento Civil (fol. 61).

-La precitada audiencia se llevó a cabo el día 11 de marzo de 2010, en la que las partes conciliaron sus pretensiones, disponiéndose en consecuencia entre otras cosas, aprobar el acuerdo al que llegaron, decretar por mutuo acuerdo la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES del matrimonio religioso celebrado por las partes y declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho de dicho matrimonio (fols. 62 a 65).



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: 601 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CPC

CUADERNO TRÁMITE LIQUIDATORIO:

-A continuación del proceso de DIVORCIO, el señor JORGE ENRIQUE CUERVO ARCOS presentó demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL contra la señora FLOR MARIN LÓPEZ, la que fue admitida en auto del 3 de mayo de 2010 (fols. 1 a 19).

-Notificada en legal forma la demandada, la misma no contestó la demanda (fols. 23 a 25).

-Efectuadas las publicaciones del edicto emplazatorio citando a los acreedores de la sociedad conyugal, en auto del 6 de julio de 2010 se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos (art. 600 del antiguo C.P.C.)-(folios 26 a 31).

-La audiencia de inventarios se llevó a cabo el día 10 de agosto de 2010, a la que únicamente compareció la apoderada del demandante, quien inventario 4 partidas del activo constituidas por un inmueble y 3 vehículo; en tanto que el pasivo fue inventariado en ceros (fols. 32 a 41).

-En auto del 11 de agosto de 2010 se corrió traslado del precitado inventario a las partes, por el término de ley (fol. 44).

-Vencido en silencio el precitado término, en auto del 20 de agosto de 2010 se impartió aprobación al inventario de bienes presentado.

-En auto del 17 de septiembre de 2010 se decretó la partición y se designó como partidora a la apoderada del demandante, por encontrarse expresamente facultada para ello, quien presentó el correspondiente trabajo de partición solicitando aprobarlo, allegando acuerdo celebrado por los señores JORGE ENRIQUE CUERVO ARCOS y FLOR MATIN LÓPEZ sobre la forma en la que liquidarían la sociedad conyugal (fols. 55 a 83).

-Consecuencia de lo anterior, el día 11 de octubre de 2010, este Juzgado procedió a dictar sentencia aprobatoria de la partición (fol. 85).

Precisando respecto de los hechos objeto de la acción de tutela, que esta Juez no puede hacer consideración alguna al respecto, pues desconocía por completo sobre la existencia de la accionante, señora MARLEN SÁNCHEZ SÁENZ; aunado al hecho de que el competente para decidir sobre la solicitud de pensión de sobrevivientes que por la misma fuera formulada en la mencionada acción constitucional, es la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.-

En conclusión, será la señora Juez quien aprecie la actuación surtida, con la advertencia de que si se encuentra alguna irregularidad estará presta a cumplir lo que se disponga para enmendarlo. OFÍCIESE y comuníquese por el medio más expedito.

CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c44e145b854b178052cca6119fdb54f6fb91db3756f90ed1f5dd15bcb4b9497**

Documento generado en 02/03/2022 02:55:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**